

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibieran este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de agosto de 1971 sobre refundición de la totalidad de la ordenación legal de las industrias panaderas y establecimientos de venta de pan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de junio de 1969, la presente norma tiene por objeto la refundición en un único texto de la totalidad de la ordenación legal de las industrias panaderas y establecimientos de venta de pan, sin perjuicio de continuar los estudios que en la actualidad vienen realizándose para la modificación, en lo que resulte oportuno, de la vigente legislación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, oído el parecer del Sindicato Nacional de Cereales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1971 dispone:

TITULO PRIMERO

Instalación, ampliación y traslado de las industrias panaderas. De su registro industrial

Artículo 1.º Podrá efectuarse libremente la instalación, ampliación o traslado de las industrias panaderas que alcancen o lleguen a alcanzar las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas de capacidad de transformación de harina en pan, en jornada de ocho horas, serán las enumeradas en el cuadro anexo, con arreglo al número de habitantes del Municipio donde radique la industria.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal en el interior de la industria.

Para determinar el número de habitantes se tendrán en cuenta las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística, referidas a las de hecho.

Art. 3.º La solicitud de instalación o ampliación se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, de acuerdo con los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto correspondiente en triplicado ejemplar, integrado por Memoria descriptiva de la instalación con su estudio económico, programa de ejecución, planos y presupuesto.

b) Extracto del anterior proyecto, en duplicado ejemplar, para su remisión a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Servicio Nacional de Cereales.

La inscripción provisional de la instalación o ampliación se entenderá concedida por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, siempre que se cumplan las condiciones técnicas y dimensiones mínimas correspondientes si en el plazo de treinta días naturales no se formula por aquel Organismo oposición alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto.

Art. 4.º Se entenderá que existe ampliación en una industria panadera, cuando se realice cualquier renovación, sustitución, modificación o adición en sus elementos fabriles que supongan un aumento teórico de su capacidad de producción.

Art. 5.º La solicitud de traslado especificará las causas que lo motiven y se acompañará de una relación de los bienes de equipo y utillaje que comprende.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria se entenderá que accede a la solicitud de traslado cuando, dentro del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º y de acuerdo con el procedimiento, condiciones y dimensiones que allí se especifiquen, no pusiera objeciones a la petición.

Art. 6.º Las industrias panaderas requerirán autorización administrativa previa a su instalación, ampliación o traslado, cuando no reúnan las condiciones técnicas y dimensiones mínimas correspondientes.

Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior será competente la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Art. 7.º La Autoridad que hubiera otorgado la inscripción o autorización correspondiente podrá conceder prórrogas para la instalación, ampliación y traslado de las industrias panaderas, siempre que se pruebe en forma bastante la concurrencia de una causa justificada.

Art. 8.º Concluida la instalación, ampliación o traslado, el titular de la industria panadera solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria la puesta en marcha correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir del fin de las obras.

A la vista de la solicitud el Organismo Provincial acordará, previa citación del titular de la industria, que se proceda, por funcionarios competentes, a comprobar "in situ" la concordancia de las instalaciones con el proyecto, conforme a los requisitos del último párrafo de este artículo, que servirá de base a la resolución de puesta en marcha.

Si se observara alguna anomalía, el Delegado provincial del Ministerio de Industria podrá conceder un plazo para corrección, transcurrido el cual se dictará resolución, previa la

oportuna comprobación, acordándose la inscripción definitiva en el Registro Industrial o la iniciación del oportuno expediente de caducidad o cancelación.

Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria sólo otorgarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones, ampliaciones o traslados cuando su realización material coincida con el proyecto presentado, se cumplan en su caso, las cláusulas de la autorización o las condiciones técnicas y dimensiones mínimas y se hayan verificado dentro del plazo establecido para ello o de las prórrogas otorgadas.

Art. 9.º La renovación o sustitución y la modificación de maquinaria podrán realizarse libremente, siempre que no suponga ampliación, sin el cumplimiento de más requisitos que su previa notificación a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial.

Con igual finalidad, los traspasos y cambios de propiedad se notificarán al Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, en el plazo de un mes, contado desde su verificación.

Art. 10. El cese de actividades, sea provisional o dé lugar a la baja de la industria, será comunicado a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que sea competente, en el plazo de un mes a contar desde el momento en que se haya realizado la paralización.

El cese de actividades de una industria panadera sólo podrá solicitarse por su propietario o su representante.

Art. 11. La reanudación de actividades podrá realizarse previa su notificación a la Delegación Provincial de Industria, si no ha transcurrido más de un año desde la paralización y siempre que ésta hubiere obedecido a causas justificadas.

según el criterio de aquel Organismo.

Transcurrido aquel plazo o no habiéndose justificado el cese de actividades, la instalación panadera que desee reanudar su funcionamiento, recibirá el mismo trato jurídico-administrativo que una nueva industria.

Art. 12. Las inscripciones o autorizaciones otorgadas conforme a los artículos anteriores, habilitarán a sus titulares para el ejercicio de su industria panadera, pero no prejuzgarán la necesidad de cumplir, en su caso, las demás disposiciones o limitaciones administrativas que sean aplicables y especialmente no eximirán de obtener la licencia municipal correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1967 y disposiciones complementarias.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria vigilarán el exacto cumplimiento de cuantos se dispone, denunciando a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, cualquier infracción realizada, que será sancionada según lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, previa la instrucción del expediente que, conforme a dicho texto legal, corresponda.

TITULO II

De los establecimientos autorizados para la venta de pan. Requisitos para su instalación. Régimen Jurídico

Art. 14. A todos los efectos legales se entenderá que son establecimientos autorizados para la venta de pan, los siguientes:

a) Despachos propios de una industria panadera, aneja o independiente de ella

b) Supermercados y autoservicios con superficie útil destinada a la venta, superior a los 125 metros cuadrados.

c) Despachos propiedad de terceras personas que no posean la condición de industriales panaderos.

Art. 15. La concesión de licencias de apertura de nuevos establecimientos de venta de pan, corresponde a los Ayuntamientos, quienes las otorgarán conforme a sus normas en vigor y a lo que en esta disposición se establece, dando cuenta de la resolución adoptada, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 16. Cuando se trate de instalar un establecimiento de venta de pan, tanto por parte de una industria panadera como por quien no posea la condición de industrial

panadero, la concesión de licencia de apertura de nuevo despacho de venta de pan, exigirá como requisitos indispensables los que se establecen a continuación, que recabarán el Ayuntamiento de los Organismos interesados.

a) Informe favorable de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. En dicho informe se hará constar la conveniencia o no de su instalación, teniendo en cuenta la dimensión y capacidad del establecimiento y las condiciones de abastecimiento de pan de la localidad.

A los efectos del informe del párrafo anterior, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes tendrá en cuenta, con carácter indicativo preferente, la siguiente correlación entre censos de población y el número de establecimientos que a ellos corresponde:

En Municipios de hasta 4.000 habitantes, un despacho de pan por cada 1.000 habitantes o fracción.

En Municipios de 4.001 a 10.000, un despacho de venta por cada 1.500 habitantes o fracción.

En Municipios de 10.001 a 20.000, un despacho de venta por cada 2.000 habitantes o fracción.

En Municipios de 20.001 a 50.000, un despacho de venta por cada 3.000 habitantes o fracción.

En Municipios de más de 50.000, un despacho de venta por cada 4.000 habitantes o fracción.

Para determinar el número de habitantes se tendrán en cuenta las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística, referidas a las de hecho.

Excepcionalmente en localidades o zonas que carezcan de establecimientos de venta de pan, o que aún teniéndolos no atiendan adecuadamente las necesidades del consumo, la apertura de nuevos despachos podrá realizarse, a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, aun sin el cumplimiento de las condiciones de capacidad antedichas, pero en todo caso de acuerdo con el procedimiento y normas establecidas en la presente disposición.

b) Informe de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria en el que conste si la fábrica de pan que ha de suministrar al nuevo establecimiento de venta se encuentra legalmente autorizada, con indicación de la capacidad de producción y, a ser posible producción real de fábrica. Por las Delegaciones Provinciales de Industria se cuidará de que la suma de las cantidades de pan que cada fábrica suministre a todos los despachos propios o ajenos, que de

ellas se surtan, no exceda en ningún caso de su capacidad de producción, circunstancia que se hará constar en los certificados.

c) Informe de la Organización Sindical, a través del Sindicato de Cereales correspondiente.

Art. 17. Las solicitudes para la obtención de licencias se dirigirán al Ayuntamiento correspondiente, indicando en ellas las condiciones de localización técnicas y dimensiones del nuevo establecimiento.

Cuando el peticionario no posea la condición de industrial panadero, el Ayuntamiento dará traslado de la solicitud al Grupo Provincial de Panadería, del Sindicato de Cereales, en el plazo de cinco días, a fin de que éste manifieste en los quince días siguientes si existe algún industrial que desee realizar la instalación del establecimiento en la zona o núcleo de población solicitado, acompañando en este caso la solicitud del industrial interesado en efectuarlo, con indicación de las condiciones técnicas y dimensiones del establecimiento.

El Ayuntamiento, a igualdad de condiciones técnicas y dimensión, dará preferencia a la petición del industrial, teniendo en cuenta los intereses del abastecimiento y siempre que quede garantizada la libertad de competencia, a la vista de lo establecido en la Ley 110/1963, de 20 de julio.

En el supuesto de que a través del Grupo Provincial de Panadería no concurren ningún industrial a la apertura de establecimientos en la zona solicitada, la tramitación de la licencia iniciada por el particular continuará hasta su resolución.

Art. 18. Toda industria que reúna las condiciones técnicas y dimensiones mínimas exigidas en la presente Orden, deberá ser autorizada a establecer un despacho de pan, para la venta de su producción, exclusivamente, a cuyo efecto no necesitará el Ayuntamiento de los informes favorables de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Organización Sindical.

En el caso de que la industria pueda abastecer núcleos de población muy extensos, en virtud de su capacidad de producción, el número de despachos podrá ser ampliado sin rebasar la cifra de cinco, adecuando el número de los mismos a las necesidades de la población, de acuerdo con el informe que a dicho fin, deberá ser solicitado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 19. Los trasposos y cambios de propiedad, así como los traslados dentro de un mismo Municipio, po-

drán en todo caso efectuarse libremente.

Art. 20. En ningún caso se concederán licencias provisionales de apertura, aunque se soliciten a reserva de la posterior justificación de cualquiera de los requisitos exigibles por cuanto el cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos se considera indispensable para la concesión de licencias.

Art. 21. Por el Ministerio de Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se podrán señalar márgenes comerciales máximos, para la venta del pan, a los establecimientos expendedores.

Art. 22. A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes mantendrán actualizado el fichero de los despachos de pan existentes en cada Municipio. Este fichero será revisado anualmente con la colaboración de los Grupos Provinciales de Panadería.

Art. 23. Para evitar los contactos con otros alimentos o artículos diferentes, los despachos de pan no podrán simultanear la venta de este producto con otros, admitiéndose únicamente, como excepción general, la venta de bollos y productos similares. En caso de duda, el Ayuntamiento respectivo recabará, para autorizar la venta de productos distintos del pan, el informe previo de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Las autorizaciones actualmente otorgadas habrán de revalidarse de acuerdo con lo exigido en el párrafo anterior, en el plazo de dos meses.

Art. 24. Los establecimientos de venta de pan deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las disposiciones vigentes.

TITULO III

Suministro de pan. Condiciones de su transporte

Art. 25. En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3052/1966 de 17 de noviembre, las industrias panaderas están obligadas a suministrar a los establecimientos legalmente autorizados para su venta, pan elaborado en el día, salvo con ocasión de los descansos laborales que se reconozcan por la autoridad competente, y convendrán con ellas las horas de recepción con el fin de que la clientela se encuentre abastecida en todo momento.

Las industrias están obligadas además a efectuar el suministro en la cantidad, formato y peso de los legalmente establecidos que les demanden los establecimientos de ven-

ta, y quedarán obligadas a subsanar las interrupciones de fabricación, cualquiera que sea su origen, mediante conciertos acordados con otra industria panadera, con el fin de que no se experimenten perturbaciones en el abastecimiento.

Art. 26. Los establecimientos autorizados para vender pan podrán elegir libremente las industrias suministradoras, entre las fábricas legalmente autorizadas para ello. Hecha la elección, la sustitución de la industria suministradora deberá ser comunicada cuando menos con una antelación de diez días a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a efectos de constancia en dicho Organismo, el cual podrá investigar para conocer si las razones del cambio obedecen a intento de percibir márgenes superiores a los autorizados, a deficiencias en la calidad del producto, condiciones de los suministros u otras causas.

Art. 27. Las industrias de elaboración de pan podrán suministrar a despachos localizados fuera de su término municipal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la fábrica reúna las condiciones técnicas y dimensiones mínimas fijadas en la presente disposición correspondiente a la población resultante de la suma de los habitantes de todos los Municipios a que pretenda realizar el suministro.

2.º Que el término municipal que se pretende suministrar debe ser colindante con el de la fábrica o con otro suministrado por aquélla.

A fin de poder comprobar los extremos a que se refiere el presente artículo, en el Registro del Centro Industrial deberán figurar los Municipios a que la fábrica de pan pretenda extender su suministro, circunstancia que podrá modificarse a petición de los interesados, pero en todo caso cumpliendo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art. 28. Los vehículos utilizados en todo transporte de pan deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 29. Los productos de panadería que no lleven envoltura, deberán transportarse en los vehículos a que se refiere el artículo anterior, dentro de cestos de metal o mimbre, totalmente recubiertos de un lienzo o lona blancos.

TITULO IV

Venta ambulante y reparto a domicilio

Art. 30. Para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas, queda prohibida la venta ambulante de pan.

Como excepción a la prohibición de la venta ambulante de pan, se autoriza la realizada mediante vehículo que, reuniendo las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las disposiciones vigentes, se desplace desde fábrica o establecimiento comercial autorizado a lugares determinados, alejados de núcleos de población, tales como masías, cortijos, casas de labor, caseríos o pequeñas aldeas, que no posean establecimientos de venta de pan.

Art. 31. El pan que se venda a domicilio y el destinado a establecimientos del Ramo de hostelería, cafeterías, bares o establecimientos similares deberá protegerse con envoltura apropiada, entendiéndose por tal, exclusivamente los compuestos celulósicos de primer uso, sin olor ni sabor, blancos o teñidos con colorantes admitidos, siempre que éstos no pasen al pan. La envoltura deberá llevar impreso el nombre del veadedor.

Art. 32. Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente disposición se considerarán alteraciones a la Disciplina del Mercado, y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 3052/1966, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Disposiciones finales

Primera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Por los Ministerios de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, en sus respectivas competencias se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—Quedan derogados el apartado 3 del artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de junio de 1967, y las Ordenes del mismo Organismo de 15 de diciembre de 1965, 10 de septiembre de 1968 y 12 de junio de 1969.

Cuarta.—Se constituirá en el seno del Ministerio de Industria una Comisión Interministerial para el estudio de la situación actual y los problemas de la industria y el comercio de pan.

La Comisión Interministerial, que se ajustará en su funcionamiento a las normas del Decreto 2134/1965, de 7 de julio y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de mayo de 1969, estará presidida por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas o personas en quien delegue, y formarán parte de ella representantes de los Ministerios de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de la Organización Sindical, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección General antedicha.

La Comisión Interministerial propondrá al Gobierno las medidas que juzgue oportunas, a la vista de los estudios realizados en el plazo de dos años.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las dietas que se establecen en el Reglamento General de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Relaciones Sindicales.

("B. O. E." de 17 de agosto de 1971)

A N E X O

Población-Habitantes

	Madrid y Barcelona	Más de 400.000	200.001 a 400.000	100.001 a 200.000	50.001 a 100.000	20.001 a 50.000	10.001 a 20.000	4.001 a 10.000	1.001 a 4.000	Menos de 1.000
I. CONDICIONES TECNICAS										
a) Horno calefacción indirecta régimen continuo	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Cualquier tipo de horno y combustible sólido	Cualquier tipo de horno y combustible sólido
b) Limpiadora-cernedora	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Limpiadora o cedazo	Cedazo
c) Depósito mezclador dosificador agua	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
d) Amasadora mecánica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
e) Heñidora y refinadora	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	No	No
f) Pesadora-divisora automática y formadora mecánica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Divisora eléctrica	No	No
g) Cámara fermentación automatizada	Si	Si	Si	Sin automatismo.	Sin automatismo.	Sin automatismo.	Sin automatismo.	Sin automatismo.	Armario	No
h) Báscula, balanza y elementos diversos	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
i) Instalación aséptica almacenamiento materias primas	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Local limpio	Local limpio
j) Almacén independiente combustibles	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Local o patio	Patio
k) Almacén frigorífico para pan	Si	Si	Si	Almacén sin frigorífico	Almacén sin frigorífico	Almacén sin frigorífico	Almacén sin frigorífico	Almacén sin frigorífico	Estanterías	Armario
II. DIMENSIONES MINIMAS										
De capacidad de transformación de harina en pan, en kilogramos	25.000	12.000	7.000	5.000	3.000	2.500	2.000	1.500	800	Libre

ORDEN de 16 de agosto de 1971 por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar.

Excelentísimos señores!

Convocadas por Decreto 1906/71, de 13 de agosto, elecciones para Procuradores en Cortes representantes de la familia, y constituyendo el voto tanto un derecho como un deber de inexcusable cumplimiento, se hace preciso facilitar a los cabezas de familia y mujeres casadas los medios necesarios para el mejor ejercicio del derecho y deber anteriormente mencionados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y las Oficinas de Información de los distintos Departamentos Ministeriales y Gobiernos Civiles, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o aquellos Servicios que a estos efectos puedan organizarse, se dedicarán especialmente a suministrar cuantos datos y resolver cuantas dudas puedan plantearse en relación con las elecciones a Procuradores en Cortes de representación familiar.

2.º Por los distintos Departamentos ministeriales se recordará a todos los funcionarios de ellos dependientes el deber que tienen de votar y las sanciones en que incurrirían en caso de abstenerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral de 1907, y se darán las órdenes oportunas para facilitar a los funcionarios el ejercicio de derecho al voto cuando les correspondiera. A tal efecto se establecerán turnos o el sistema apropiado que, sin perjuicio de prestar la atención debida a los Servicios, se ofrezca al personal la posibilidad de cumplir con sus deberes electorales, cumplimiento que justificarán con la correspondiente certificación expedida por la Mesa electoral.

3.º Por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir también con sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

("B. O. E." de 17 agosto de 1971)

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elecciones de Consejeros nacionales por las provincias.

Advertidos errores en el texto remitido para inserción de la mencionada Orden, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 183, de fecha 2 de agosto de 1971, páginas 12592 a 12594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, 1., donde dice: "... debe ser solicitado por escrito...", debe decir: "...deben solicitarlo por escrito...".

Artículo 8.º, f), donde dice: "...y admitida a la autorización de la Junta...", debe decir: "...y sometida a la autorización de la Junta...".

("B. O. E." de 11-8-71)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. dos de Gijón,

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 208/71, se tramita expediente a instancia de don Braulio Suárez Fernández, mayor de edad, casado, vecino de Perlorá, Carreño, para acreditar el dominio e inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, la finca siguiente:

Rústica llamada "Cerecedo", a labor y prado, en la ería de Mieres, Perlorá, Carreño, de 18,87 áreas según el título y de veinte áreas y cincuenta centiáreas según reciente medición. Linda: norte, Gervasia Estrada Nora; este, la misma señora y Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.; sur y oeste, la sociedad anterior. No está inscrita, y la adquirió en una cuarta parte por compra a don Sergio y don Carlos Suárez Peña, por escritura de 12 d febrero de 1954 y las tres cuartas partes restantes por herencia de su padre don Braulio Suárez González.

Y a los efectos del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a los anteriores propietarios de la finca y a los titulares de los predios colindantes o a sus causahabientes, cuyos domicilios no constan, así como a las personas desconocidas e

inciertas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que en término de diez días comparezcan en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón a nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno. El Secretario.

DE LAVIANA

Don Fernando Valdés-Bango Montoto, Juez de Primera Instancia de Pola de Laviana,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado a instancia de don Julio Suárez Iglesias, mayor de edad, casado con D.ª Celsa Ordiz Rodríguez, vecinos de El Entrego, se tramita expediente de dominio para inscribir por inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Laviana, la siguiente finca:

Trozo de terreno de 143 metros cuadrados de superficie, procedentes de la finca llamada La Bolguera, sita en La Vega, El Entrego. Linda: norte, resto de la finca matriz; sur, herederos de Celestino García Ciaño y José Mengoeche; oeste, herederos de Emilio Corte y este, José María Zapico Valvidares. La adquirieron por compra a don José García García.

Y por providencia de esta fecha se acordó convocar por medio del presente a los titulares colindantes dichos concretamente a don Marcelino y don Emilio Corte Iglesias, mayores de edad, vecinos de Gijón y Oviedo, como herederos del colindante don Emilio Corte, a los herederos de don José Mengoeche y de don Celestino García Ciaño, a la persona de quien procede la finca, don José García García, vecino de El Entrego, cuyo domicilio se ignora y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo conveniente a su derecho.

Dado en Pola de Laviana a catorce de agosto de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

Don José Fernández Gómez, con domicilio en calle Mayor, número 8, Cangas del Narcea (Oviedo), solicita autorización para extraer 200 metros cúbicos de áridos del cauce del río Narcea, en el tramo com-

prendido en la orilla izquierda del río Narcea y en el sitio denominado Pelegrico, en el pueblo de Villanueva, unos 200 metros aguas abajo, término municipal de Tineo (Oviedo), con destino a la venta.

La tarifa propuesta es de 72 pesetas metro cúbico.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el expediente estará de manifiesto en las oficinas de este Organismo calle de Asturias, 8, Oviedo, durante el plazo de veinte (20) días, contado a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Dentro de dicho plazo, las personas que se consideren perjudicadas con la citada extracción y tarifa de venta propuesta, pueden formular reclamaciones por medio de escrito dirigido a la Comisaría de Aguas del Norte de España.

Oviedo, 27 de julio de 1971.—El Comisario Jefe, A. Dañobeitia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE NAVIA

Aviso

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del día 23 de agosto, el expediente de créditos número 1, mediante transferencia dentro del Presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, queda de manifiesto, durante el plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Navia, 23 de agosto de 1971.—El Alcalde.

DE PRAVIA

Anuncio

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 19 del presente mes, los padrones correspondientes al servicio de alcantarillado, rótulos y espartas, éstos se encuentran a disposición de los señores contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento para las reclamaciones que procedan, en plazo de quince días a partir de esta fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pravia a 20 de agosto de 1971.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo